

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1211

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

i. **Consecutivo 011.** Revisada la comunicación enviada por el apoderado de la parte activa a efectos de intentar la notificación personal de ANA LUCIA ARBOLEDA CARDENAS, se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que en aquella existe el siguiente error, veamos:

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5\_X\_10 \_\_  
30 \_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a  
viernes de 08:00 am a 12: am o de 01:00 pm a 05:00 pm o podrá también  
comunicarse con el juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá al correo electrónico  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de notificarle personalmente  
la providencia proferida en el indicado proceso.

ii. **Consecutivo 012.** La solicitud elevada por el DR. HELVER TIRANO DIAZ, se entiende resuelta con la remisión efectuada por la secretaría del Juzgado el 20 de abril del hogaño.

iii. **Consecutivo 014.** La notificación por aviso no será estudiada teniendo en cuenta lo consignado en el literal i del presente proveído.

iv. Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que realice en debida forma la notificación de la demandada, si no fuera porque en correo electrónico recibido el 9 de mayo del hogaño se avizora la intervención de ese extremo pasivo.

v. **Consecutivos 15 y 18.** Se RECONOCE personería jurídica a los doctores MARTIN ALONSO CIFUENTES REDONDO, identificado con la T.P.9.990.551 y ELSA DE LAS MERCEDES TABORDA SERRANO, identificada con T.P. 32.459.629, para que representen a la demandada ALICIA RONDON DE MURILLO; y se tiene notificada a la pasiva procesal por **conducta concluyente** conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., a partir del día en que se notifique esta providencia, y desde esa calenda goza de **VEINTE (20) DÍAS** para que descorra el traslado de la demanda.

**Para efectos de lo anterior, de manera CONCOMITANTE con la notificación de este proveído, deberá compartirse el enlace del expediente digital a los abogados de la parte pasiva y a la demandada a las direcciones electrónicas que registren en el expediente. Lo anterior se hará por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.**

Radicado. 037.2023 NULIDAD DE MATRIMONIO.  
Demandante. ALICIA RONDON DE MURILLO y OTROS.  
Demandado. ANA LUCIA ARBOLEDA CARDENAS.

Finalmente, esta juzgadora despachará negativamente la solicitud de nulidad invocada por la extremo demandada, bajo la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. Esta tesis se erige en las siguientes razones:

- a. La principal, porque si bien es cierto, la parte activa arrió sendas documentales como soporte de la notificación a la parte pasiva; no es menos verdadero, que ello no tuvo efecto o incidencia alguna en el proceso, pues el Juzgado al observar las falencias en los actos de notificación, no los tuvo en cuenta.
- b. Lo segundo, porque si en gracia de discusión se admitiera la materialización del yerro endilgado a la parte demandante, lo cierto es que, la notificación a la parte pasiva se garantiza con este proveído, es decir, el acto cumplirá su cometido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315fdb71aac2285d67f38ef835f4ae580df2579aa93054481cdef6198e7b9dc**

Documento generado en 08/08/2023 02:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**